

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT O-323-2023, RUC 2340491425-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, por sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se dio lugar a la demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones deducida por don Carlos Rolando Contreras Cabezas en contra del Banco Santander-Chile, que fue condenado a pagar el incremento del 30% de la indemnización por años de servicio, aplicándose a la base de cálculo correspondiente el respectivo límite legal.

En lo que interesa, el demandante presentó recurso de nulidad que fue rechazado por la sala única de la Corte de Apelaciones de Chillán, mediante sentencia de cinco de julio de dos mil veinticuatro.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar “*si el recargo del 30% contemplado en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo debe aplicarse sobre la indemnización por años de servicios pactada convencionalmente, establecida en el artículo 163 inciso 1° del Código del Trabajo o sobre la indemnización legal contemplada en el inciso 2° del referido precepto legal. En definitiva, establecer cuál es el estatuto -legal o convencional- de la indemnización por años de servicio, respecto del cual debe aplicarse el recargo del 30% por haberse dado término a la relación de trabajo por aplicación improcedente de la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo*”.

Para el recurrente, la indemnización convencional por años de servicios constituye la base de cálculo del incremento legal del 30%, sin que resulte relevante lo pactado en contrario en el acuerdo colectivo, puesto que así lo



mandatan los artículos 163 y 168 del Código del Trabajo, sosteniendo que la interpretación opuesta importa desvirtuar la naturaleza protectora del derecho laboral, por lo que la cláusula empleada en el fallo de la instancia para obtener el resultado interpretativo que objeta, es ineficaz; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para resolver, se deben considerar en forma previa los hechos establecidos en el fallo de la instancia:

1.- El demandante fue contratado por el Banco Santander-Chile, vinculándose las partes desde el 8 de abril de 1996 al 31 de mayo de 2023, cuando fue despedido en forma improcedente por la causal de necesidades de la empresa.

2.- Según el tenor de la cláusula décima letra a), párrafos primero y cuarto, del convenio colectivo vigente entre las partes, de 16 de febrero de 2021, se acordó que en caso de despido por necesidades de la empresa, se pagará al trabajador afectado una indemnización por años de servicio sin tope legal, y que *“en el evento que los Tribunales de Justicia declararen que la causal del artículo 161 del Código del Trabajo es injustificada el incremento legal del 30% o el que lo reemplace, no se aplicará sobre la indemnización por años de servicio establecida en el párrafo primero de esta cláusula, sino que sobre la indemnización por años de servicio legal aplicándose para estos efectos los topes legales”*.

Cuarto: Que, para la judicatura, el actor fue despedido improcedentemente, por lo que condenó al Banco Santander al pago del recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios con tope legal, para lo cual tuvo presente el tenor de la citada cláusula, considerando, además, que el convenio colectivo daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Código del ramo, ya que no contiene una renuncia del trabajador a sus derechos, que, por el contrario, se vieron incrementados al pactarse la referida reparación sin limitaciones, restringiéndose de común acuerdo sólo el cálculo del aumento porcentual, lo que resulta concordante con lo dispuesto en sus artículos 163 y 168; razones que fueron compartidas por la Corte de Apelaciones de Chillán al resolver el recurso de nulidad deducido por el demandante.

Quinto: Que, a fin de acreditar la concurrencia de doctrinas divergentes, el demandante acompañó tres sentencias de contraste dictadas por las Cortes de Apelaciones de Santiago, en los ingresos N°2.187-2021 y 2.976-2021, de 17 de marzo y 6 de septiembre de 2022, respectivamente, que no serán empleadas



como útiles criterios de referencia, ya que no están revestidas de los caracteres de similitud resolutoria que exige el presente arbitrio, en particular, tras el análisis de las cláusulas del convenio colectivo utilizado en la decisión; y de Chillán, en causa Rol N°86-2023, de 29 de mayo de 2023.

En dicho fallo se consideró que, habiéndose declarado improcedente el despido de la actora, conforme lo dispone el artículo 168 del Código del Trabajo, el recargo del 30% que establece su letra a), debe aplicarse sobre la indemnización por años de servicio pactada, por cuanto la acertada interpretación de esta norma en relación con el artículo 163 del mismo cuerpo legal, conduce a concluir que dicho incremento se impondrá a la legal sólo si entre las partes no existe una convenida que mejore las condiciones de esta, agregando que tales pactos no pueden alterar los derechos irrenunciables que asisten al dependiente.

Sexto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en la sentencia referida con la que se impugna, es posible concluir que se verifica el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, porque se está frente a interpretaciones divergentes en relación con la materia de derecho propuesta, por lo que se debe dilucidar cuál es la correcta.

Séptimo: Que el artículo 163 del Código del Trabajo establece en su primer inciso la facultad de las partes de pactar una indemnización por años de servicio convencional, y, en el segundo, regula una legal para el caso que no exista tal acuerdo, que equivale a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con el límite de trescientos treinta días, a lo que el artículo 172 del mismo cuerpo legal agrega una segunda restricción, al indicar que no se considerará una remuneración mensual superior a noventa unidades de fomento del último día del mes anterior al pago.

Luego, en lo relativo al incremento de esta indemnización por años de servicio, previsto para el caso que el despido sea declarado injustificado, indebido o improcedente, el artículo 168 del citado código dispone que deberá calcularse sobre la indemnización “de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere”, expresión que, según esta Corte razonó en los autos Rol N°68.702-2023, importa que el referido recargo se impondrá a la indemnización acordada por las partes o a la establecida legalmente, por lo que existiendo una convenida en forma colectiva es sobre ella que debe aplicarse el aumento del 30%.



Octavo: Que, sin embargo, en la especie la situación es diferente, pues no solamente existe en el convenio colectivo que beneficia al actor una cláusula que fija una indemnización por años de servicio superior a la prevista en la legislación, al excluir los límites antes señalados, sino que a continuación de esa regla, se incorpora una segunda, que indica: *“Las partes acuerdan que en el evento que los Tribunales de Justicia declararen que la causal del artículo 161 del Código del Trabajo es injustificada el incremento legal del 30% o el que lo reemplace, no se aplicará sobre la indemnización por años de servicios establecida en el párrafo primero de esta cláusula, sino que sobre la indemnización por años de servicios legal aplicándose para estos efectos los topes legales”*.

En ese particular contexto, la voluntad colectiva, expresada en un convenio celebrado con todas las formalidades previstas por la legislación y cuya validez no fue cuestionada, debe respetarse en su totalidad, esto es, tanto en lo que atañe a la primera regla como a la segunda, lo que supone calcular el recargo legal del modo acordado, esto es, no sobre la indemnización efectivamente pagada, sino sobre la que habría correspondido a falta del pacto, sin que ello infrinja lo dispuesto en los artículos 163 y 168 del Código del Trabajo, que regulan la indemnización por años de servicio y su incremento, ni en su artículo 5, por cuanto no supone una renuncia de derechos laborales, desde que el resultado de la consideración de toda la cláusula décima del convenio colectivo, con las dos estipulaciones indicadas, es beneficioso para el trabajador.

Noveno: Que, sobre la base de los razonamientos expuestos, debe concluirse que no yerra la Corte de Apelaciones de Chillán al rechazar el recurso de nulidad deducido por el demandante en lo referido al asunto examinado y sostener que el recargo legal se debe calcular sobre la indemnización por años de servicio prevista en el artículo 163 inciso segundo del Código del Trabajo, y no sobre la pactada en el convenio colectivo, por lo que procede desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante contra la sentencia de cinco de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la sala única de la Corte de Apelaciones de Chillán.

Acordada con el **voto en contra** de la abogada integrante Sra. Rojas, quien fue del parecer de acoger el recurso debido a las siguientes razones:



1. Que, en razón de la materia de derecho que se discute en autos –esto es si la indemnización sanción por despido injustificado debe aplicarse en base a la indemnización general que haya sido convenida o a la establecida por ley–, el análisis jurídico debe atender a la naturaleza de la norma legal que la establece y a las potencialidades de la norma convencional que emana de la autonomía colectiva; en definitiva, si respecto de una misma materia procede aplicar la cláusula establecida por el contrato colectivo o una norma legal que es de carácter absolutamente imperativa, tal cual es la que impone que en el supuesto de que la causa de terminación del contrato de trabajo sea injustificada, la judicatura ordenará, además, el pago de una indemnización sanción calculada sobre la de término de contrato de trabajo de carácter convencional, si la hubiere –en conformidad al inciso primero del artículo 163 del Código del Trabajo–, o en razón de la indemnización de tal categoría de índole legal, a falta de la convencional – inciso segundo del artículo 163 del mismo texto legal–.

2. Que la norma legal referida, en cuanto ordena a la judicatura imponer la indemnización sanción por término del contrato de trabajo, es de carácter “absolutamente imperativa” o, como la ha denominado la doctrina jurídica, “norma de derecho necesario absoluto”. A tales efectos, debe considerarse la naturaleza de la norma legal en el sistema de fuentes del Derecho del Trabajo y, en particular, en su relación con otras fuentes normativas y de regulación, tal como son la autonomía colectiva –que genera los acuerdos colectivos– y la autonomía individual –que fundamenta el contrato de trabajo–, la que distinguen tres categorías, a saber, normas de derecho necesario absoluto –que son las que no admiten modificación alguna–, normas de derecho necesario relativo –que son modificables para mejorar lo establecido en ella en favor del trabajador– y las normas de derecho dispositivo –las que son de extraordinaria procedencia, dada la razón de ser del Derecho del Trabajo–. Si bien, en base a la regla de la ‘norma más favorable’ que emana del principio de protección, esta disciplina jurídica se ha construido mayoritariamente en normas de derecho necesario relativo, en cuanto la norma legal se autoconfigura como norma mínima irrenunciable, dejando a la autonomía colectiva y a la autonomía individual la tarea de mejorar los mínimos legales; no obstante, también ha establecido normas legales absolutamente imperativas, las que atienden a los derechos de carácter fundamentales y a la configuración del mismo sistema jurídico, las que no pueden ser modificadas en sentido alguno por la autonomía colectiva o individual.



3. En el caso de marras, la cláusula respectiva del contrato colectivo estableció una indemnización por término de contrato de trabajo que en los supuestos de aplicación del artículo 161 del código del Trabajo su cuantía se definiría sin atender a los topes legales, estipulación que está conforme a derecho en virtud de constituir una norma más favorable para el trabajador, en conformidad a los artículos 5, inciso segundo y tercero, y 311, inciso primero, del Código del Trabajo. Sin embargo, el mismo instrumento también estableció que la indemnización sanción que derivase de la declaración judicial de despido injustificado sólo se aplicaría en base a la indemnización legal.

Por consiguiente, en la especie se presenta una norma legal de carácter imperativa que define la base de aplicación de la indemnización sanción –inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo– y, además, la disposición del instrumento colectivo que condiciona la base de cálculo de tal indemnización, concurrencia normativa que debe resolverse de acuerdo con el principio de jerarquía normativa y, en consecuencia, por la aplicación de la primera de ellas, esto es la legal, y ello en razón de la imperatividad de la misma.

4. El carácter imperativo de dicha norma legal emana de la orden que es impuesta por el legislador, en cuanto mandata a la judicatura aplicar la indemnización sanción por término de contrato en los términos señalados, naturaleza de la norma que se fundamenta en el sistema jurídico de terminación del contrato de trabajo que se ha construido y que considera el principio de continuidad de la relación laboral; el que a partir de la reforma efectuada por la Ley 19.010 de 1990, presenta dos categorías de causas de terminación del contrato de trabajo, de una parte, las que proceden en conformidad a la ley y, de la otra, las que se apartan de dicha exigencia, como son las de despido injustificado, indebido o improcedente, cuya aplicación es castigada con una indemnización de carácter sancionatoria. Por lo demás, el rechazo por parte del sistema jurídico de esta última categoría de causas de despido, impediría que su definición y los efectos del mismo en el caso concreto queden sujetos a la autonomía de la voluntad, sea individual o colectiva, tal como sería el condicionar la procedencia de una indemnización convencional a que la causa de despido no fuese impugnado judicialmente.

5. Que, en consecuencia, dado el carácter imperativo de la norma del inciso primero del artículo 168, en relación con los incisos primero y segundo del artículo 163, ambos del Código del Trabajo –en cuanto ordena la aplicación de



indemnización sanción en razón de la de carácter general de origen convencional, y sólo a falta de la misma, en base a la legal—, procedería acoger el recurso y resolver que el recargo legal se debe calcular sobre la indemnización convencional y no sobre la legal.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Rojas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°29.853-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firman las ministras señoras González y López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicios la primera y por encontrarse con feriado legal la segunda. Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiséis.



En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

